

SESIÓN ORDINARIA 908-2012

Acta de la SESIÓN ORDINARIA NOVECIENTOS OCHO, DOS MIL DOCE celebrada a las catorce horas y quince minutos del miércoles 17 de octubre del dos mil doce, por el Tribunal Electoral Universitario de la UNED. Asisten Evelyn Siles García, quien preside; Nora González Chacón, Diego A. Morales Rodríguez, Gisselle Gómez Ávalos, en calidad de miembros titulares y Sandra Barboza Sancho como miembro suplente.

Ausente con justificación: Rafael López Alfaro y Jorge Delgado Castillo
Reglamentariamente hay quórum.

Diego A. Morales Rodríguez, se retira de la sesión a las 2 y 45 p.m.

ARTÍCULO I. Aprobación acta anterior.

Se da lectura al acta de la sesión 907-2012.

Se acuerda

Aprobar el acta.

ARTÍCULO II. Lectura de la propuesta de respuesta al acuerdo del Consejo Universitario tomado en sesión 2197-2012, artículo 4, inciso 2, del 20 de setiembre del 2012 sobre la modificación al artículo 135 del Reglamento Electoral Universitario de la UNED

Se realiza un análisis y discusión de la respuesta que se espera enviar al Consejo Universitario sobre la propuesta de modificación al artículo 135, la cual se centra en tres argumentos de fondo: respuesta desde la teoría de la democracia, la no relación lógica entre la argumentación y conclusión de la oficina de jurídica sobre el tema y la presentación de legislaturas de otras universidades nacionales en forma comparativa y del Tribunal Supremo de Elecciones.

Considerando:

1. La importancia de la autonomía de los sistemas electorales para garantizar la democracia de un sistema.
2. La conclusión del dictamen O.J.2012-249 de la Oficina Jurídica no se desprende del análisis y de la relación argumentativa que le precedió, por lo que induce a error al Consejo Universitario y esta inconsistencia tiene serias implicaciones políticas ante la comunidad universitaria.
3. El análisis del derecho comparativo.

Se acuerda

1. Enviar nota al Consejo Universitario donde se manifieste nuestro total desacuerdo con la pretendida reforma al artículo 135 del Reglamento Electoral Universitario de la UNED, previsto en Sesión 2197-2012, artículo 4, inciso 2, del 20 de setiembre del 2012, por las siguientes razones:
 - a. Se le suprime al TEUNED su potestad de ser la máxima autoridad en materia electoral en la UNED convirtiéndolo en un Tribunal Electoral pasivo sin potestad jurisdiccional y al Consejo Universitario en una instancia con poder de hecho, que centraliza sus potestades de legislar, con más control sobre la definición del sistema electoral universitario, que el mismo órgano electoral.
 - b. A la fecha, el Consejo Universitario ni siquiera ha reconocido formalmente la jurisdicción propia del órgano electoral y la elimina sin siquiera haber nacido a la vida jurídica y democrática de la UNED.
 - c. Se mansilla la democracia interna de la UNED y la autonomía de su órgano electoral, al pasarle potestades jurisdiccionales electorales al órgano más político de la UNED como lo es el Consejo Universitario.
 - d. La UNED estaría actuando en contra de la tendencia electoral nacional e internacional de dar cada vez más potestades jurisdiccionales, independencia y autonomía al órgano electoral (implica legitimidad de sistema democrático en el sistema).

Estos criterios se sustentan en tres argumentos que se explican seguidamente y que están divididos en tres párrafos: el primero sobre el fondo teórico, al dictamen de la Oficina Jurídica y al derecho comparado.

¿Por qué es importante la autonomía de los sistemas electorales para garantizar la democracia de un sistema?

“Las instituciones políticas moldean las reglas del juego bajo las que se reactiva la democracia y con frecuencia se argumenta que para bien o para mal, el sistema electoral es la institución política más fácil de manipular” la selección de un sistema electoral puede determinar que partido accede al poder (IDEA. Diseño de sistemas electorales: el nuevo manual de IDEA internacional, 2006, 6).

Las instituciones políticas a las que hace referencia la cita son: los sistemas de gobierno, las formas de acceso al poder, el sistema electoral y las reglas que los delimitan. Estas instituciones son el sistema de relaciones de instituciones políticas que actúan como una red en la cual una variación en alguna de ellas, implica necesariamente un efecto o cambio (positivo o negativo) en los otros componentes. Dar más poder al legislativo, por sobre el sistema electoral, implica injerencia político partidaria del primero en el segundo y concentración de poder en un poder

de la República (ejemplo se ve también en los casos en que el poder ejecutivo concentra el poder, que es cuando surgen los casos de dictaduras).

No puede separarse la caracterización del sistema electoral del tipo de democracia que rige un sistema. La calidad de la democracia por su lado, tiene que ver con la forma en que se ejerce el poder que, en palabras de Weber, puede ser de hecho o de derecho y consecuentemente, ilegítimo e ilegal o legítimo y legal, respectivamente. El poder de hecho se ejerce y mantiene bajo la fuerza y el derecho debe ser coercitivo para su cumplimiento, en cambio, el poder de derecho para ser legítimo debe estar regulado por la norma, la cual que debe ser válida para garantizar la eficacia del ordenamiento jurídico (Kelsen). El poder de hecho es diferente al poder legítimo, el primero aplica la norma por la fuerza para lograr su eficiencia y en el segundo el poder necesita ser regulado para ser legítimo. El poder de hecho implica concentración de poder y de toma de decisiones y la consecuente injerencia directa en otros poderes (nulos como tales consecuentemente) que se da justamente por su capacidad de decidir e imponer el derecho.

Por tanto, un poder es legítimo solo si es efectivo, independiente, obedecido y su titularidad se justifica en democracia por la legitimidad del sistema como un todo y por la independencia y contrapeso de cada uno de los poderes respecto de los otros, incluido el poder ciudadano. No hay democracia si hay concentración de poder.

La conclusión del dictamen O.J.2012-249 de la Oficina Jurídica no se desprende del análisis y de la relación argumentativa que le precedió, por lo que induce a error al Consejo Universitario y esta inconsistencia tiene serias implicaciones políticas ante la comunidad universitaria.

El artículo 53 del Estatuto Orgánico de la UNED menciona la responsabilidad del Tribunal Electoral Universitario (órgano superior de la UNED en materia electoral), de elaborar el reglamento de elecciones, el cual deberá ser aprobado por el Consejo Universitario. El artículo 135 del Reglamento Electoral indica que las reformas al reglamento deberán ser planteadas de oficio por el TEUNED o canalizada ante él, quién las planteará al Consejo Universitario.

Por otra parte, una de las funciones del Consejo Universitario estipuladas en el artículo 25 inciso a) del Estatuto Orgánico vigente menciona que: debe determinar las políticas de la Universidad, aprobar los programas docentes, de investigación y de extensión; así como aprobar, reformar e interpretar los reglamentos, conforme con lo estipulado en este Estatuto. Funciones que se inscriben dentro de las obligaciones del Consejo Universitario **en materia administrativa, no electoral**. De manera que concluir, cito: "Combinado las normas anteriores, no cabe duda que el competente para aprobar el reglamento electoral, reformarlo y darle interpretación auténtica es el Consejo Universitario" superpone la materia administrativa por sobre la electoral y desconoce el mandato orgánico de los

artículos 53 y 25 del Estatuto Orgánico que menciona explícitamente que, la máxima autoridad en materia electoral es el TEUNED, no el Consejo Universitario y no puede ejercerse autoridad electoral si no hay potestad, ni autonomía jurídica. La competencia en materia electoral es del Tribunal Electoral no del Consejo Universitario, como concluye el dictamen de la Oficina Jurídica, con el que invade el ámbito jurisdiccional del Tribunal.

La pretendida reforma al artículo 135 del Reglamento Electoral le da la potestad y jurisdicción en materia electoral al Consejo Universitario y prácticamente anula al TEUNED dejándole funciones administrativas y no de fondo.

La separación de funciones y de materia (administrativa y electoral) que se establece en los citados artículos 53 y 25 del Estatuto Orgánico de la UNED es la única forma de mantener la independencia en el sistema electoral y consecuentemente de legitimar el poder de quienes lo ostentan, tanto en el Consejo Universitario, como en la Rectoría y en la Asamblea Universitaria Representativa.

Análisis de derecho comparado

Aquí se hace referencia a los Estatutos Orgánicos y reglamentos electorales de la Universidad de Costa Rica (UCR), de la Universidad Nacional (UNA) y del Instituto Tecnológico de Costa Rica (ITCR) y al Reglamento del Tribunal Supremo de Elecciones, con el objetivo de dejar evidencia de la independencia jurisdiccional, política y administrativa que tienen los órganos electorales de estas universidades e institución respecto de las autoridades, sea el gobierno o el Consejo Universitario.

a-Sobre órganos electorales universitarios

El Estatuto Orgánico de la UCR en su artículo 135 reconoce que el Tribunal Electoral Universitario es el **órgano supremo** de la UCR en material electoral, además lo reconoce **como órgano jurisdiccional único** para toda la Universidad. En el mismo orden el artículo 141 da la potestad exclusiva a éste órgano de elaborar el Reglamento Electoral, mismo que debe ser aprobado por el Consejo Universitario, no le da a este último la potestad de interpretar o modificar el reglamento electoral, solo de aprobar lo que el Tribunal Electoral le someta para tal efecto. Ello como consecuencia de la clara identificación de la jurisdicción electoral prevista en el artículo 135, la cual se reafirma en el artículo 2 del Reglamento de Elecciones Universitarias que señala que toda reforma al Reglamento, que no provenga del propio Tribunal, deberá ser previamente consultada a éste. Es interesante ver como en el mismo artículo, se deja previsto que, en caso que el Consejo Universitario apruebe cualquier propuesta que contradiga el criterio del órgano electoral (artículo 135 del Estatuto Orgánico), deberá hacerse en forma razonada y por votación calificada, **no por trámite**. Por tanto, hay una clara relación de frenos y contrapesos entre las autoridades de la UCR.

El Código de Elecciones del ITCR señala en su artículo 1 que el Tribunal Institucional Electoral del Instituto Tecnológico de Costa Rica tiene a su cargo, en forma exclusiva e independiente, la organización, la dirección y el control de todos los procesos electorales y plebiscitarios y actúa **como organismo jurisdiccional interno único** en todo el ITCR y sus resoluciones pueden ser aclaradas y adicionadas y contra ellas sólo cabe el recurso de revisión, excepto contra las que se refieren a declaratoria de elecciones.

El Estatuto Orgánico de la UNA en el artículo 124 señala que el Tribunal Electoral Universitario es un órgano con **desconcentración máxima**, responsable de todos los aspectos relativos a la organización y ejecución de las elecciones que se efectúen en la UNA por lo cual actúa como **órgano jurisdiccional** en ese campo. En el mismo orden el artículo 228 le da la potestad a este órgano de elaborar su propio Reglamento y el de Elecciones Universitarias, que serán aprobados por el Consejo Universitario: Las modificaciones deberán ser aprobadas por mayoría de al menos dos terceras partes de los miembros del Consejo Universitario presentes. El Reglamento del Tribunal Electoral Universitario de la UNA reafirma la desconcentración máxima del órgano, y señala que actúa como **órgano jurisdiccional** en ese campo y sus resoluciones agotan la vía administrativa en materia electoral. El artículo 6 incisos f y g sobre las competencias del tribunal, mencionan que le corresponde interpretar e integrar en forma exclusiva y con carácter vinculante, la normativa referida a la materia electoral y elaborar las propuestas de los reglamentos a que se refiere el artículo 228 supra citado del Estatuto Orgánico y cualquier otro que en el ejercicio de sus funciones estime pertinentes.

b. Tribunal Supremo de Elecciones

La Constitución Política de Costa Rica en el artículo 90 señala que el Gobierno de la República es popular, representativo, participativo, alternativo y responsable. Lo ejercen el pueblo y tres Poderes distintos e independientes entre sí el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial. Ninguno de los Poderes puede delegar el ejercicio de funciones que le son propias. Señala la existencia del Tribunal Supremo de Elecciones, **con el rango e independencia de los Poderes del Estado**, tiene a su cargo en forma exclusiva e independiente la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, el artículo 97 indica que para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a materias electorales, la Asamblea Legislativa deberá consultar al Tribunal Supremo de Elecciones y para apartarse de su opinión se necesitará el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros. Dentro de los seis meses anteriores y los cuatro posteriores a la celebración de una elección popular, **la Asamblea Legislativa no podrá, sin embargo, convertir en leyes los proyectos sobre dichas materias respecto de los cuales el Tribunal Supremo de Elecciones se hubiese manifestado en desacuerdo**. El artículo 99, señala que la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, **corresponden en forma exclusiva al Tribunal Supremo de Elecciones, el cual goza de independencia en el desempeño de su cometido**.

Sus funciones están establecidas en el artículo 102 del mismo cuerpo legal y es importante resaltar el inciso 3, que le da la facultad de interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral, norma que en correlación a las atribuciones de la Asamblea Legislativa se indica en el artículo 121 inciso 1, que tiene entre otras la atribución de dictar las leyes, reformarlas, derogarlas y darles interpretación auténtica, **salvo lo dicho en el capítulo referente al Tribunal Supremo de Elecciones.**

El artículo 12 del Código Electoral sobre las atribuciones del Tribunal Supremo de Elecciones claramente señala en el inciso c el deber de interpretar, en **forma exclusiva y obligatoria**, y sin perjuicio de las atribuciones de la Sala Constitucional en materia de conflictos de competencia, las disposiciones constitucionales y **las demás del ordenamiento jurídico electoral**, de oficio o a instancia del comité ejecutivo superior de cualquiera de los partidos políticos inscritos y el inciso m) **señala que debe promover las reformas electorales que estime necesarias y colaborar en la tramitación legislativa de los proyectos relacionados con esa materia.**

Reconocen estas normas electorales la exclusividad jurisdiccional electoral en los órganos electorales de cada una de las instituciones y le dan independencia y autonomía.

2. Solicitar en el acto en la misma nota al Consejo Universitario que se reconozca en el Reglamento Electoral el rango e independencia que debe tener el TEUNED y que se envíe a la Asamblea Universitaria Representativa la solicitud de reforma al Estatuto Orgánico de la UNED, en la que se establezca que el órgano jurisdiccional en materia electoral es el TEUNED, y que se determine por un lado que la competencia electoral la tiene este órgano y por otro la desconcentración máxima de este, respecto de las otras instancias político administrativas de la Universidad.

ACUERDO FIRME

Se levanta la sesión a las 16 horas con diez minutos.

Lo anterior es copia fiel del acta de la sesión ordinaria N° 908-2012, visible al folio xx del TOMO 8 del libro de actas del Tribunal Electoral Universitario de la UNED.